



San Andrés Islas, Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Radicado	88001408900320110026100
Demandante	NUBIS VILLALOBOS ALVAREZ
Demandado	ELKIN MYLES
Auto Interlocutorio No.	00616-2022

Visto el informe de Secretaría que antecede, observa el Despacho que, como última actuación dentro del proceso de la referencia, se encuentra a folio 54 auto No. 513-014 del 20 de agosto de 2014, en donde se ordenó levantar las multas impuestas a los señores JUAN CARLOS POMARE como apoderado y al señor ELKIN MYLES como demandado por motivo de la inasistencia a una audiencia que en el término legal indicado anexaron las constancias, se ordenó comunicar la decisión y levantar los oficios pertinentes. No se evidencia tramite adicional.

Al respecto, el artículo 317, del Código General del Proceso establece:

“Artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso. “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...) (Subrayado fuera de texto).

Dándole aplicación a la norma citada en precedencia, el Despacho decretará el desistimiento tácito de la demanda, en el entendido que el sub lite ha estado inactivo en la secretaría de este Despacho Judicial, sin que proceda algún impulso procesal por parte de esta jefatura, por más de ocho (08) años, superando con creces los dos (02) años, aplicables dentro del sub lite.

Así las cosas, y sin hacer mayores elucubraciones al respecto, se decretará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares decretadas, no se ordenará la entrega de depósitos judiciales por no existir, se ordenará el respectivo desglose de los documentos que sirvieron de base para interponer la presente demanda, sin condena en costas y finalmente se ordenará el archivo del expediente previas anotaciones pertinentes.



Además, se abstendrá de hacer la entrega del depósito judicial ya que en el caso particular, verificada la base de datos del banco agrario el despacho pudo constatar que no existen títulos asociados al proceso en la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso, por desistimiento tácito.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librar los oficios.
3. No Ordenar la entrega de los depósitos judiciales dado que no hay disponibles.
4. Desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento del mandamiento con las constancias del caso para así poder tener conocimiento a un eventual proceso.
5. No condenar en costa a ninguna de las partes.
6. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA**

CARG

Firmado Por:
Ingrid Sofia Olmos Munroe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1616c208bceeb50d5044fa7965d8eb0882e6eb7c2cd578ec5ec9c2f40c589743**

Documento generado en 08/11/2022 11:45:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>